

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Ref: Recurso de Reposición Contra Auto del 23 de Junio de 2021.
Rad. 2020-232
Dte. Ana Lucía Parrado de Garzón y otros.
Ddo. Ernesto Villareal Varón.

DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del señor Ernesto Villareal Varón, respetuosamente me permito presentar Recurso de Reposición contra auto de fecha del 23 de Junio de 2020 por medio del cual se tiene notificado por conducta concluyente, en los siguientes términos:

El día 24 de Junio de 2020, se realizó consulta por medio del sistema siglo XXI de la página de la rama judicial, con el fin de conocer el estado actual del proceso, encontrando como observación de la actuación lo siguiente: "AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE" con anotación, ver constancia, y con fecha del día 23 de Junio de 2021; actuando conforme a lo anterior, se procedió a consultar desde el sitio web del despacho de la rama judicial, con el fin de conocer el auto que se pretende notificar electrónicamente en el listado de providencias cargadas con fecha del 24 de Junio de 2021.

Una vez revisado el listado de providencias, se encuentra que para el proceso 5000131530022020023200, en el que represento a mi mandante, no se encuentra relacionado auto alguno en el que el despacho se haya pronunciado con alguna actuación, por lo anterior es procedente hacer uso de este Recurso de Reposición manifestando al despacho que no fue posible conocer del contenido del auto que se menciona en la anotación del sistema siglo XXI, por lo tanto, el mismo no ha sido notificado en debida forma.

Así mismo, considero prudente poner en conocimiento del despacho, que mi representado conoció del proceso, debido a consulta que realizamos desde la página de la Rama Judicial, mas no porque la parte accionante haya ejercido la carga de notificación que corresponde.

Por tal motivo, a la fecha ni mi representado ni yo, conocemos del contenido del escrito de la demanda y/o sus anexos, razón por la cual en primer memorial se solicitó muy respetuosamente a su despacho, se sirviera poner en conocimiento la misma, para acceder al ejercicio de su derecho a la defensa; por tanto manifiesto a su despacho dirección electrónica en caso de ser necesaria para requerimiento y para el traslado del expediente, la cual es la siguiente: dianapulido1905@gmail.com

De acuerdo con los argumentos anteriormente manifestados, solicito a su despacho se sirva dar procedencia al Recurso de Reposición presentado

Anexo documento que contiene listado de providencias cargas el 24 de Junio de 2020 por su despacho, y documento de consulta en sistema siglo XXI.

Del señor Juez,

Cordialmente,



DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO
C.C. 1.121.888.648 de Villavicencio
T.P. 299.752 del C. S. de la Judicatura



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00158 00

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por **Medimás EPS**, mediante oficio que reposa en el anexo 48 del expediente digitalizado.
2. Téngase por incorporada al expediente la historia clínica del menor **Samuel David Pisco Carrillo**, allegada por **Inversiones Clínica del Meta SA**¹.
3. Comoquiera que a la fecha no reposa en el expediente la historia clínica completa del menor **Samuel David Pisco Carrillo** ni se han practicado los dictámenes periciales decretados en los numerales 1.3 y 3.3. del proveído de 28 de febrero de 2020 (el segundo de ellos decretado de oficio) se suspende la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, fijada para el 23 de junio del año en curso. Se reprogramará una vez que se alleguen las mencionadas experticias.
4. En atención a la solicitud elevada por el **Hospital Universitario San Ignacio**², se ordena a secretaría que remita a dicha entidad la información necesaria para que expida la historia clínica del menor **Samuel David Pisco Carrillo**.

Secretaría, cumpla lo ordenado en el numeral 2 del auto de 7 de abril de 2021, en el sentido de elaborar los oficios dirigidos a los centros médicos requeridos, cuyo diligenciamiento deberá acreditar la parte actora en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la expedición de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

¹ Anexo 47.

² Anexo 50.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 38 del **24-junio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

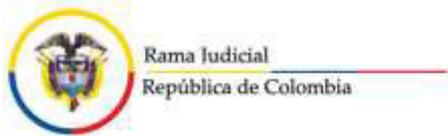
Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c481d3de1d359a6555bb7f6ab9755c7b612b253bf1a1fe440b1e92b7e3f5ba65

Documento generado en 23/06/2021 04:40:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00370 00

A. Teniendo en cuenta que el demandado **Rafael Blanco Martínez** no justificó su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, programada para el 23 de marzo de 2021, se le impone la sanción de que trata el numeral 2º del párrafo segundo del artículo 101 *ibídem* y el artículo 103 de la Ley 446 de 1998: esto es, se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se sustenta la demanda.

Así mismo, se le impondrá al demandado **Rafael Blanco Martínez** multa por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagar a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

B. Previo a aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado **Arturo Ávila Ramírez**, deberá allegar la comunicación enviada en tal sentido a su poderdante en la dirección en la que recibe notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

C. Se da apertura a la etapa probatoria por el término legal y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto por el literal a), numeral 1º, del artículo 625 de dicha codificación.

1. Parte Demandante¹

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

1.2. Testimonial. Recibir la declaración de los señores Luis Caros Algarra e Idelfonso Riaño Rojas².

1.3. Inspección judicial. Se decreta la inspección judicial al inmueble materia del litigio.

¹ Anexo 01, págs. 29-30.

² Anexo 01, pág. 30.



Para tal efecto, se ordena el acompañamiento de un **topógrafo** de la **Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales**, que deberá tener disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición del predio objeto de la controversia, a fin de corroborar la plena identificación y determinación del mismo.

2. Parte demandada

2.1. Documental. Tener como prueba documental, la mencionada en el escrito de contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de Parte. Se niega el interrogatorio de la señora Luz Marina Dussan Montes toda vez que se recaudó en la audiencia que se llevó a cabo el pasado 23 de marzo³.

3. Prueba de Oficio. En ejercicio de las facultades oficiosas previstas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena:

3.1. Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** con el propósito que allegue el certificado catastral del predio identificado con la cédula 01-05-0289-0001-000 y matrícula inmobiliaria 230-120647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, así como el de cada una de las mejoras constituidas sobre dicho inmueble, debidamente registradas ante esa entidad.

3.2. Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** con el objeto que allegue el certificado catastral del predio identificado con la cédula 01-05-0289-0004-000, así como el de cada una de las mejoras constituidas sobre dicho predio, debidamente registradas ante esa entidad.

Adviértase a la referida entidad que la documental solicitada deberá remitirse a este juzgado, a costa de la parte demandante y dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la radicación del respectivo oficio.

De igual forma, se requiere a la parte actora para que diligencie las correspondientes comunicaciones dentro de los diez (10) días siguientes a su elaboración, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes.

3.3. Se ordena la práctica de un dictamen pericial, que deberá rendir la **Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales**, que tendrá por objeto determinar la

³ Anexo 19.

identificación e individualización del bien objeto del litigio, en el que deberá absolverse el siguiente cuestionario:

- a) Indicar la ubicación, nomenclatura, área y linderos actuales del bien identificado con predio identificado con la cédula catastral 01-05-0289-0001-000 y matrícula inmobiliaria 230-120647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, así como las demás circunstancias que lo identifiquen.
- b) Describir con detalle qué construcciones existen sobre el referido inmueble; señalar los materiales de las edificaciones, remodelaciones y de cualquier obra adelantada sobre el predio.
- c) Establecer la vetustez de cada una de las mejoras efectuadas sobre el inmueble.
- d) Determinar por separado y con apego a los reglamentos establecidos para tal efecto, el valor de cada una de las mejoras encontradas sobre el terreno.
- e) Determinar el valor de los frutos que cada uno de los inmuebles construidos sobre el predio.

Finalmente, el correspondiente dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso y rendirse por un perito evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

Para tal efecto, por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, para que el referido experto realice el dictamen aquí ordenado, quien cuenta con un término de quince (15) días para tal efecto, contados a partir del pago de los gastos de la pericia. Por la parte actora, acredítese oportunamente su diligenciamiento.

Se fija la suma de **\$500.000** como gastos provisionales del para la elaboración de la experticia, a cargo de la parte actora, que deberá consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez el experto cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia.

D. No es posible en esta oportunidad fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la medida en que la misma tiene como finalidad realizar, entre otras, la inspección judicial sobre el bien objeto del litigio, acto procesal fue suspendido mediante Acuerdo CSJMEA21-56 del 21 de abril de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que dispuso:



«Suspender la realización de las diligencias de inspección judicial (...) de manera transitoria hasta tanto se levante la alerta roja declarada o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto».

En cumplimiento de ese precepto y por no encontrarse la presenta causa inmersa en la posibilidad de «llevar[se] a cabo haciendo uso de la virtualidad», se programará la misma hasta tanto se levante la medida de suspensión para este tipo de vistas públicas.

Una vez finalice la referida restricción, secretaría ingresar el expediente al despacho, a fin de fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, cuando se recibirán los testimonios decretados, se practicará la inspección judicial y, de ser el caso, se escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23c8b03a3750b3a69e4ba6502301ffab4160a43c7903ca38976bcec26018ac3

Documento generado en 23/06/2021 04:40:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00400 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tienen por agregadas al expediente las escrituras públicas que reposan en los anexos 25 y 28, cuaderno 1 del expediente digitalizado, allegadas con ocasión del auto emitido el 10 de febrero de 2021.
2. Obre en autos lo informado por la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, mediante oficio de 17 de junio de 2021¹.
3. Se deja constancia de la consignación efectuada por la parte demandada, con ocasión de los gastos provisionales fijados al perito en auto de 10 de febrero de 2021².
4. Frente a la solicitud de expedición de los oficios, es necesario precisarle al peticionario que los mismos fueron elaborados desde el 19 de mayo de 2021, según la carpeta denominada *Oficios para diligenciamiento de las partes*, que reposa en el cuaderno 1 del expediente digitalizado.
5. Se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 30 de junio de 2021, en la medida en que la parte demandada no allegó prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 38 del **24-junio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.


Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

¹ C.1, anexo 29.

² C.1, anexo 31, pág. 2.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7f1bf704fc6525f4b318e1ebefcd96ea19f8cd07ba47465681743884ea64ca

Documento generado en 23/06/2021 04:40:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2013 00425 00

1. En atención a lo informado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en el oficio y anexos visibles en el archivo 05 del expediente, se ordena, por secretaría, oficiar a ese despacho a fin de que remita copia de las diligencias de embargo y, de ser el caso, del secuestro y avalúo, del vehículo de placas SXD-002 registrado en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por los incisos quinto y sexto del artículo 466 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias respectivas y por la parte actora acredítese oportunamente el diligenciamiento del oficio correspondiente.

2. Se ordena requerir a **Héctor Peñuela Delgado**, en su calidad de gerente de la empresa **Unirutas S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4.2. del auto proferido el 5 de septiembre de 2019, reiterado por auto del 4 de diciembre de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales previstas en el artículo 44 del Estatuto Procesal.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte demandante, demuestre oportunamente su diligenciamiento.

3. Tómese atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **Sotransvargas Ltda.**, decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, comunicado a través de oficio del 22 de enero de 2021, dentro del proceso promovido por **Inproarroz** (archivo digital 07, C.2). Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho Estrado Judicial.

4. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 38 del 24-06-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.



Etiana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f170e28475ff4cd8144dc13dbecd9469d7e98916ab5972659f0c4767fe3c27c

Documento generado en 23/06/2021 04:40:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00234 00

1. Comoquiera que a la fecha no reposa en el expediente copia de lo actuado dentro del proceso 03 2016 00281 00, que se tramitó ante el Juzgado Tercero homólogo, prueba decretada de manera oficiosa en auto proferido en la audiencia celebrada el pasado 19 de mayo de 2021; ni se han adelantado las actuaciones necesarias para que se allegue la prueba trasladada de la investigación penal radicada bajo el consecutivo 500016105671201685104, que se adelanta ante la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio, se reprogramará la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, fijada para el 25 de junio del año en curso.

2. En atención a la constancia secretarial que reposa en el anexo 43 del expediente digitalizado, oficiase al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio** para que en el término de diez (10) días para que allegue copia digital de lo actuado dentro del proceso 500001310300320160028100, promovido por **Miguel Antonio Arenas Guarnizo** contra **Benigno Arenas López**. El plazo inicia a partir del recibido de la correspondiente comunicación y el pago de las expensas necesarias para el desarchivo y reproducción del expediente.

Desde ya se requiere a la parte demandante para que, en el plazo no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la emisión de esta providencia, acredite el pago de las expensas necesarias para el desarchivo y reproducción del expediente, so pena de tener por desistida la prueba decretada.

3. Se **requiere a la secretaría** para que de manera **inmediata** cumpla lo ordenado en la audiencia de 19 de mayo de 2021, en el sentido de requerir a la **Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio** con el objeto de que allegue copia de la investigación penal radicada bajo el consecutivo 500016105671201685104.

Elaborado el oficio por parte de la secretaría, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá acreditar el diligenciamiento y pago de las expensas necesarias para la expedición de la prueba trasladada de la investigación penal.

4. Con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 9 de diciembre de 2020¹, en concordancia con lo dispuesto en la audiencia

¹ Anexo 29.

de 19 de mayo de 2021. Para el efecto, se cita a la hora de las **9:00am del día 4 de agosto de 2021.**

4.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

4.2. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifefizecloud.com/9753764>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado² los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

² ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 38 del **24-junio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9617fd2af51b464f9e4772572272b34c13a3caa08e2385d3e46f9b0d0d8689e8

Documento generado en 23/06/2021 04:40:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00366 00

1. No se reconoce a la abogada **Adriana Cantor Ortiz** como apoderada judicial de los menores **Kevin Daniel Vargas López** y **Jesús David Vargas López**¹, en tanto que los mismos no fungen como parte dentro del presente asunto.

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció de manera extemporánea frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

3. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP: esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

4. Se niega la solicitud de reconocimiento de personería al profesional del derecho **Manuel Francisco Sandoval Pinzón**, en tanto que el poder, presuntamente conferido por el llamado en garantía **Jorge Norberto Arbeláez Castaño**², no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues el documento aportado carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumiera auténtico, no se acreditó que fuera otorgado al mandatario mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el canon 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor, «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...». De esa forma, debe probar que el llamado en garantía remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

4.1. Por lo anterior, previo a tener por contestada la demanda³ y el llamamiento en garantía, se le concede al señor **Jorge Norberto Arbeláez Castaño** el término de cinco (5) días para que otorgue el poder en debida forma.

¹ C.1, Anexo 18.

² Bis, anexo 26, pág. 98.

³ C.2, Anexo 09.



Secretaría, controle el lapso concedido. Fenecido el mismo y en caso de conferirse el mandato en los términos señalados, surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el convocado **Jorge Norberto**.

5. En la oportunidad probatoria correspondiente, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la documental que reposa en los anexos 21 y 25, cuaderno 1 del expediente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 38 del **24-junio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1304f6751e6ec6a171512efb5e87a0fa14cc1b493ef6133742e00c629a9868

Documento generado en 23/06/2021 04:40:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00096 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía que adelanta la cesionaria del crédito **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA** contra **Jesús Rafael Miraval Tovar**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 4 de abril de 2019¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Jesús Rafael Miraval Tovar** para que le pagara a **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA** las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés 296 9600075955 y 012180, junto con los intereses de plazo y moratorios sobre las prestaciones adeudadas, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superaran el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó por aviso², sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Estatuto General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias del precepto 422 de la mencionada normativa y de los cánones 621 y 709 del Código de Comercio, que fueron suscritos por el señor **Jesús Rafael Miraval Tovar**, sin que se encuentre acreditado su pago. Circunstancia que legitima la acción que adelantó la entidad financiera para el cobro de las sumas de capital e intereses.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

¹ C.1, archivo 01, pág. 29

² C.1, anexos 06 y 01, págs. 34-35.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 4 de abril de 2019, en los términos allí indicados.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$4'500.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f491398b84f9001504a9ccc35e0187660605c981e50ddf10bddd84cd38ba9b73**
Documento generado en 23/06/2021 04:40:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00173 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena requerir al **Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta decisión, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 12 de diciembre de 2019, informado mediante oficio 021, radicado el 7 de mayo último (archivo digital 04).

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte demandante, demuestre oportunamente su diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce8441b782869b857f7697592c67b3fdaf85f0d355e7b9ccda93457004c91cb

Documento generado en 23/06/2021 04:40:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00317 00

1. Como la parte demandada no justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 3 de mayo, se dispone aplicar las sanciones contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda e imponer multa a los inasistentes por la suma equivalente a los 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Para los efectos procesales pertinentes, obre en autos la documental adosada por la parte demandante en el archivo digital 08 del plenario, y por el representante legal de la demandada en el archivo digital 26 del expediente.

3. A propósito de la solicitud elevada por el gerente de la **Corporación Agrupación Social Hacienda Rosablanca**, se le ordena estarse a lo resuelto en la audiencia del 3 de mayo de 2021, donde se explicaron las razones por las que no procedía la nulidad sustentada en el artículo 121 del Estatuto Procesal, y los motivos por los que no podía impartirse trámite a su petición, entre ellas, por no haber sido formulada por apoderado judicial, pues para intervenir ante los jueces con categoría del circuito es menester acreditar la calidad de abogado o hacerlo por conducto de profesional del derecho, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

3.1. En consecuencia, se ordena requerir al memorialista para que en lo sucesivo, acredite el derecho de postulación para actuar ante este despacho.

4. Se ordena requerir al **Conjunto Residencial Mapire, Piedemonte y Cimarrón**, que en el término de 3 días contados a partir de la comunicación respectiva, cumplan lo ordenado por este despacho en la audiencia del 3 de mayo hogaño, comunicado por oficios 182, 193 y 196, so pena de hacerse acreedores, a través de sus representantes legales, a las sanciones legales contempladas en el artículo 44 procesal, que incluye multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Secretaría, oficie de conformidad y deja las constancias en el expediente.

5. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 38 del 24-06-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.



Eflana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3064017d04f2aaa512092d94163e972ddba657fcc5b9c36c4413a2079cfb53ce

Documento generado en 23/06/2021 04:40:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00058 00

Teniendo en cuenta que el memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora (archivo digital 05) reúne los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el despacho,

Resuelve:

Primero.- Declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del Estatuto General del Proceso.

Segundo.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa verificación de embargos de remanentes o de créditos.

Secretaría, libre las comunicaciones pertinentes.

Tercero.- Sin condena en costas ni perjuicios.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLA VICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd964b5d295851107e40c9e06914a28d4efd11094352fbb3bb8cc4126d68514d

Documento generado en 23/06/2021 04:41:01 p. m.



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veinte
Expediente 500013153002 2021 00153 00

1. Se admite la demanda *declarativa* promovida por **Germán Camilo Cuellar Arévalo** como representante legal de **María Victoria Cuellar Ordóñez** contra **Fanny Esther Beltrán Buitrago, Mary Luz Ordóñez, Luisa Fernanda Hernández Abella y Bancolombia S.A.**

2. Se ordena surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

3.1. De igual forma, teniendo en cuenta que en la presente acción se debaten intereses de la menor **María Victoria Cuellar Ordóñez**, se ordena notificar personalmente a la **Defensoría de Familia y a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** a efectos de que intervengan dentro del proceso en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 11, 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006.

Secretaría, proceda de conformidad.

4. Como se presentó en debida forma la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., se dispone decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles No. 230-60768 y No. 230-73394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio., denunciados como de propiedad de las demandadas **Fanny Esther Beltrán Buitrago, y Luisa Fernando Hernández Abella**, respectivamente.

Se niega el decreto de la cautela innominada, porque no se dan los presupuestos del literal c) del mencionado canon 590 procesal, particularmente, los relativos a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, los cuales no fueron sustentados por el interesado.

5. Se reconoce al abogado **Andrés Felipe Cruz Téllez** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 38 del 24-06-2021,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26e3b0d2818059ba6c6d864d44d4519304c1e99948ccf16e68819c32f8a2ad7**

Documento generado en 23/06/2021 04:41:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha de Consulta : Viernes, 25 de Junio de 2021 - 04:44:55 P.M.

Número de Proceso Consultado: 50001315300220200023200

Ciudad: VILLAVICENCIO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado de Circuito - Civil	Juez Juzgado Segundo Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Estado

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANA LUCIA PARRADO DE GARZON - OLGA DIAZ MUÑOZ - EDISNEY CARO - CARMEN JULIA PARRADO	- ERNESTO VILLARREAL VARON - MARLERNY RODRÍGUEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2021 A LAS 18:15:30.	24 Jun 2021	24 Jun 2021	23 Jun 2021
23 Jun 2021	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	VER CONSTANCIA			23 Jun 2021
15 Jun 2021	AL DESPACHO				15 Jun 2021
10 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Jun 2021
13 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 May 2021
10 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2021 A LAS 19:30:55.	11 Mar 2021	11 Mar 2021	10 Mar 2021
10 Mar 2021	AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES				10 Mar 2021
10 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2021 A LAS 19:29:57.	11 Mar 2021	11 Mar 2021	10 Mar 2021
10 Mar 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				10 Mar 2021
16 Feb 2021	AL DESPACHO	CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN.			16 Feb 2021
02 Feb 2021	AL DESPACHO				02 Feb 2021
29 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN.			02 Feb 2021
22 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2021 A LAS 17:14:28.	25 Jan 2021	25 Jan 2021	22 Jan 2021
22 Jan 2021 14 Jan 2021	AUTO INADMITE DEMANDA AL DESPACHO POR REPARTO	EL EXPEDIENTE DIGITAL FUE COMPARTIDO AL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO SOLICITANTE			22 Jan 2021 14 Jan 2021

14 Jan 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/01/2021 A LAS 12:21:59	14 Jan 2021	14 Jan 2021	14 Jan 2021
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Recurso de Reposición proceso 5000131530022020023200

Diana Pulido <dianapulido1905@gmail.com>

Vie 25/06/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso Reposicion 2020-232 ernesto villareal.pdf;

Buen día

Por medio del presente, adjunto memorial que contiene Recurso de Reposición, contra auto emitido el 23 de Junio de 2021, por medio del cual NOTIFICA por conducta concluyente, dentro del proceso No. 5000131530022020023200 que se adelanta en contra del señor ERNESTO VILLARREAL VARÓN

Quedo Atenta del recibido, muchas gracias

Diana M. Pulido C.

Abogada

T.P 299752

Villavicencio. Agosto 2 de 2021

Constancia secretarial

Con ocasión al contenido del recurso de reposición cuyo traslado se surte en los términos del art. 319 del CGP, se precisa que:

1. En el siguiente enlace reposa el auto (Pág.72):

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8389883/76309799/37.+18+de+junio+CORREGUIDO.pdf/bbe81999-f7ae-4af5-b022-72f97afd75dd>

2. El siguiente enlace contiene la constancia de fijación que se publicó:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8389883/76309799/ConstanciaIncorporaci%C3%B3n24062021.pdf/f02e9055-e812-4ee0-a442-c439b11f2638>

Eliana Maldonado N
Secretaria